



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Peseta. Conta

Un mes.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9 *
Un mes.....	2 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	13 *

En la capital.

Fuera de la capital.

En la capital.

Fuera de la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CEDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas a adquirirlas.

Artículo 1.^o Conforme a lo que determina la base 1.^o del Apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

Art. 2.^o Se consideran exceptuados:

1.^o Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en Asilos de Beneficencia.

2.^o Las religiosas profesas que vivan en clausura, y

3.^o Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 3.^o Adquirirán cédula personal gratuitamente los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.^o El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid, de 1 50 en las capitales de provincia, de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.^o Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.^o Los individuos del Ejército y Armada de cualquier clase o instituto que sean, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1 50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.^o Las cédulas personales son necesarias:

1.^o Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.^o Para solicitar cualquiera inscripción en el Registro civil.

3.^o Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones u oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio o reconocimiento de derechos políticos.

4.^o Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.^o Para servir cargos o empleos públicos.

Y 6.^o Para ejercer profesión, comercio, industria, arte u oficio.

Art. 8.^o En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio o instancia no darán curso a escrito alguno sin que el actor o recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia a las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.^o El demandado o citado a juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante o recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal le obligará en un breve término a que se provea de dicho documento y que lo presente, parandole en otro caso el perjuicio a que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitaran las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso a ninguna exposición, instancia o reclamación que se les presenta, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el art. 8.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta a las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciendo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 14. No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesión se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el

abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibición de dicha cedula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16. Las citadas oficinas de intervención no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio a los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón de pago respectivo en la forma preventiva en el art. 14.

Art. 17. Las personas incluidas en las matrículas de la contribución industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte u oficio que están obligadas segun su clase a proveerse de cedulas de pago, lo están asimismo a exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario o agente de la Administración.

Los que formen colegios, asociaciones o gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el 14.

CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresión deberá hacerse segun los modelos que formula la Dirección general de Contribuciones. Su adquisición es obligatoria desde 1.^o de Julio al 31 de Agosto.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 19. Hasta la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán a los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdicción mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con expresión de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la administración pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Dirección general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del numero de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

NUM. 107.

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Impronta
de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D.
Monje.

La correspondencia se dirigirá
por te.

Queda la sesión 3 de Setiembre de 1874.

El telégrafo, Juan Ortiz.

SECCION TERCERA

Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, el dia 30 de Julio de 1874.

Se abrió la sesión á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente don Gregorio García Martínez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados don Antonio Celada y D. José Gamboa y Calvo.

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Acto continuo procedió la Comisión al sorteo de las 113 décimas que constituyen las fracciones centesimales, entre los pueblos de una misma base, y posteriormente al de las 87 que hacen el segundo residuo centesimal y el referente á los millares entre las bases generales del reparto, cuya operacion una vez terminada y resultando una diferencia en todo el reparto de dos décimas, fueron aplicadas á los pueblos de mayor base, en conformidad a lo prevenido por el art. 22 de la ley, correspondiendo por el orden de mayor á menor á Guadalajara y Hieduelaencina.

Con lo que terminó la sesión, siendo la una y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sección de Administración.—Cédulas personales.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en orden de 31 de Agosto último, se sirve encargarme la inserción en el Boletín oficial de la provincia del siguiente reglamento, aprobado en 28 del mismo para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

Art. 21. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 22. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarios del partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio; cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule hasta la inmediata.

Art. 23. El Jefe económico, los Administradores, Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24. Las cédulas personales en blanco se expenderán en las Terceras y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que originen el procedimiento administrativo que se empleara desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26. Los vecinos se proverán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor y le presentarán al Alcalde.

Art. 27. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talón, y en el cuantos anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28. Las cédulas que con arreglo al art. 3.º hayan de expedirse gratis, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que hayan facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán expenderse cédulas personales por duplicado, triplicado etc. cuando por extravío u otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talón de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que expenda después del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribución de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra 4 y art. 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos e Institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relación nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º A dicha relación se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe u Oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasaran las mencionadas relaciones y notas á los intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas personales respecti-

vas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo, y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPITULO III.

De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los individuos a quienes se reparten á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombran bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un doble del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 27.

Art. 33. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese dia de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expandido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 34. El dia 31 de Agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por si ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administración económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén las expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separación las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administración, y remitirán al mismo tiempo á la Dirección general de Contribuciones copia sin documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio.

CAPITULO IV.

Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relación nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubiertos, y la remitirán á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 40. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis

a nueve días, que á los que no hayan recogido de las expedidoras las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.º del apéndice letra A del presupuesto, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombran bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relación autorizada por la Administración económica sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del art. 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneración que se menciona en el art. 40, los individuos a quienes se reparten á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, según sea su valor, de 0'50, 1, 2, 3 ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de entregar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relación á que se refiere el art. 41 al Alcalde, el cual procederá á su examen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relación prima.

Hecha esta comprobación entregará al agente otra nominal de los individuos que hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada antes del dia 1.º de Febrero, sin que se admite ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos u otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relación de la Alcaldía de que trata el art. 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 42 lo consignará al margen de la relación que devolverá á la Administración económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento pedrarán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Dirección general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península, y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Sera asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conoce asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento

relativas á plazos marcados para la distribución y cobranza de las cédulas, imposición de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el dia 1.º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el dia en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada población, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 5 de Agosto de 1874. — Federico Hoppe.

Oídas la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección de Rentas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1874. — CAMACHO.

Al publicar el citado Reglamento, la Administración no puede menos de llamar muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes, para que cumplan con exactitud los capítulos 2.º, 3.º y 4.º en los artículos que les concierne, y en general la de todas las autoridades judiciales, civiles, militares, provinciales y municipales, como encargadas de velar por la observancia de la ley.

Guadalajara 3 de Setiembre de 1874. — El Jefe económico, Juan Ortiz.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cogolludo.

CIRCULAR.

A los Jueces municipales, Registrador de la propiedad, Notarios y demás funcionarios dependientes del poder judicial de este partido, se hace saber: Que segun comunicación de 29 del corriente, de la Administración económica de esta provincia, se hallan ya puestas á la venta en los estancos de los pueblos de la misma, las cédulas personales á que se refiere la base 12 del apéndice letra A., del presupuesto vigente, y por consiguiente están en el deber dichos funcionarios, de cumplir con la mayor exactitud, las prescripciones establecidas en el particular, bajo las responsabilidades establecidas.

Cogolludo 31 de Agosto de 1874. — El Juez interino, Jacinto Bellisca de la Torre.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

Di José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente cito, llamo y entiendo a cuantos se crean con derecho á la herencia de Joaquín Fontela, natural de Santa María de Fraguas, partido de Caldas, vecino de Gascueña, en este partido, de edad de 50 años, el cual falleció intestado en dicho Gascueña,

en la noche del 13 al 14 de Febrero último, a fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten a deducirlo en este Juzgado, acompañando los documentos que justifiquen su alegación, pues de no verificarlo les parará el perjuicio. Así lo tengo acordado por providencia de 20 del actual, dictada en el expediente que me hallo instruyendo con tal objeto.

Dado en Atienza a 22 de Agosto de 1874. — José S. Olmedilla. — El secretario. — Fernando Rodríguez Fernández.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valverde y su agregado Zarzuela de Galve.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Valverde 5 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Francisco Moreno.—P. S. M.—Manuel Monasterio.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Ciruelas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 a 75, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de diez días, que serán contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Ciruelas 9 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Miguel Valderas.—P. S. M.—Pedro Sanz y Redondo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anguila del Pedregal ó la Seca.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el corriente año económico de 1874 a 75, de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo periodo pueden hacer los contribuyentes inscritos en él las reclamaciones que á su derecho crean convenir.

Anguila del Pedregal ó la Seca 4 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Isidro Martín.—Pedro Gaona, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Terminado el repartimiento de la contribución de territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1874 a 1875, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Cerezo 2 de Agosto de 1874.—Juan Gómez, Alcalde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miralrio.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 a 75, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y de manifiesto al público por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, durante el cual se admiten las reclamaciones que se presenten, pasados no serán oídas.

Miralrio 6 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Mariano del Vado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cereceda.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1874 a 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de diez días, contados de la inserción de este en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos y se crean perjudicados después de haberlo examinado, puedan hacer las reclamaciones que sean justas; pues dejando transcurrir dicho término no serán oídas.

Cereceda 5 de Agosto de 1874.—El Alcalde, José Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palomares de Jadraque.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer para el próximo año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por

el término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Palomares de Jadraque 5 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Tomás Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almaguera.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Almaguera 7 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Ignacio Herreros.—P. S. M.—Gregorio Herreros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arroyo de las Fraguas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 a 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Arroyo de Fraguas 4 de Agosto de 1874.—P. I.—Paulo Cuevas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1874 a 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán oídas.

Romanones 8 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Serapio Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mantiel.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874 a 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que acerca del mismo se hagan; pasado dicho término no serán oídas.

Mantiel 8 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Braulio Pascual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sauca y agregados. Estriégana y Jódra.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1874-75, se halla concluido, y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes populares de Sigüenza, Pelegrina, Torremocha del Campo, Terresvina, Tortosa, Villaverde del Ducado, Alcolea del Pinar, Bujarrabal y Barbata, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Sauca 2 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Francisco Juberias.—El Secretario, Dionisio Ladrón.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morenilla.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer para el próximo año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de diez días, que se contarán desde el de la inserción de

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Morenilla 17 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Leon Pascual.—P. S. M.—Jacinto T. Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Taravilla.

Desde San Miguel de Setiembre próximo, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por traslación del que la desempeñaba; la dotación son 300 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, hasta el 20 de dicho mes, y si fuere sacrifican el aspirante, podrá obtener este cargo que produce dos celestines de centeno por cada vecino y los derechos llamados pie alto.

Taravilla 28 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Andrés López.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

do Concha.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, a contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales no se le dará curso á ninguna solicitud.

Concha 24 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Anselmo Tello.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huertahernando.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, su dotación consiste en 200 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en término de treinta días, a contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, todo con arreglo á la ley.

Huertahernando 23 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Luis Díaz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anchuela del Campo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la obtenía, su dotación consiste en 225 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes al señor Presidente de la Corporación, dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Anchuela del Campo 25 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Angel Ibar.—El Secretario interino, Pedro Alonso Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anguila del Ducado.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 300 pesetas cobradas por trimestres vencidos. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á ella, puedan solicitarla dentro de treinta días, contados desde que sea anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Anguila del Ducado 29 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Tomás Ciruelos.

ALCALDIA POPULAR de La Olmeda del Extremo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión del que interinamente la ha venido desempeñando por espacio de tres años. Su dotación consiste en 150 pesetas pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes en término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, al Sr. Presidente del Ayuntamiento, arregladas según dispone la ley municipal vigente.

La Olmeda del Extremo 28 de Agosto de 1874.—El Alcalde, José Arroyo.

ATENEO MORDA

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

D. Julian Chiloeches Rodriguez, Alcalde primero de esta villa de Horche.

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que se le están concedidas hace algunos años á la misma, este Ayuntamiento que preside y cierto número de contribuyentes de ella, en sesión pública del 20 del corriente, ha acordado establecer un mercado público semanal, ó sea todos los domingos, de diez de su mañana á tres de su tarde, para la compra y venta de toda clase de granos, especies y demás que se quiera expedir, el cual tendrá lugar en la Plaza pública de esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de la provincia, que gusten concurrir al mismo.

Horche 21 de Agosto de 1874.—El Alcalde Constitucional, Julian Chiloeches.—Tiburcio Hernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Olivar.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1874 a 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde el en que apareza inserto el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

El Olivar 3 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Lucas García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobeda de la Sierra.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas;

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en término de treinta días, a contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasados los cuales no se admira reclamación alguna.

Pobeda de la Sierra 8 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Leon Anton.—P. A.—El Secretario, Manuel Maria Caja.

PARTE NO OFICIAL.

Debiendo dar principio en primeros de Octubre próximo, á la corte carboneo de las leñas del cuartel de Mingolozano, en el Monte Alcarria, y al descubaje y carboneo de la parte llana del denominado Llanillo de Yebes, sitios en término jurisdiccional de esta ciudad, como tambien al desarraigó de una parte del monte Loches, en la provincia de Madrid, que linda con los términos de Arganda y Mejorada, se anuncia por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia, para que las personas que gusten interesarse en las referidas operaciones, se presenten á tratar con el Administrador, que habita en esta capital; calle del Amparo, num. 20, desde el dia 14 del actual.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1874.—Manuel Duque.

Excmo. Sr. Duque de Serillano.

de la propiedad del Exmo. Sr. Duque de Serillano

CONDE DE GOYENECHE.

Debiendo dar principio en primeros de Octubre próximo, á la corte carboneo de las leñas del cuartel de Mingolozano, en el Monte Alcarria, y al descubaje y carboneo de la parte llana del denominado Llanillo de Yebes, sitios en término jurisdiccional de esta ciudad, como tambien al desarraigó de una parte del monte Loches, en la provincia de Madrid, que linda con los términos de Arganda y Mejorada, se anuncia por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia, para que las personas que gusten interesarse en las referidas operaciones, se presenten á tratar con el Administrador, que habita en esta capital; calle del Amparo, num. 20, desde el dia 14 del actual.

Excmo. Sr. Duque de Serillano.

Excmo. Sr. Duque de Serillano.